



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/010/2010.

PROMOVENTE: CIUDADANO PATRICIA ANISLADO
TOLENTINO.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en las Oficinas de la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, el diecinueve de octubre del año en curso la ciudadana Patricia Anislado Tolentino denunció presuntos hechos constitutivos de faltas en materia electoral cometidos, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Proceso de Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa.

2. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó tener por presentado el escrito de inconformidad; ordenó integrar el expediente; y registrar en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-DDXXIX-/006/10; asimismo, determino escindir el expediente, en la parte concerniente a las presuntas infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de su competencia esta autoridad determine la existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.

3. Por oficio identificado con la clave IEDF/DDXXIX/516/10 de veinte de octubre de dos mil diez, la ciudadana Lucia Pérez Martínez,

Coordinadora Distrital de la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió en copia certificada el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad identificado con la clave IEDF-DDXXIX/006/10, promovido por la ciudadana Patricia Anislado Tolentino, a efecto de que en el ámbito de las atribuciones de este Instituto Electoral del Distrito Federal determinara la existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, Partido de la Revolución Democrática, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.

4. Por oficio número IEDF-SE/QJ/184/2010 de veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encontraba registrada la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, así como si dicha ciudadana ostentaba un cargo partidista.

5. Mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/188/2010 de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara si la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, fue registrada como integrante de la "Fórmula 6 en la Colonia Francisco Villa, Delegación iztapalapa, para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010", de acuerdo con los archivos que obran en esa Dirección Distrital.

6. Por oficio número IEDF-SE/QJ/187/2010 de diecinueve de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al Partido de la Revolución Democrática para que informara si dentro del padrón de militantes, afiliados o simpatizantes de dicho instituto político, se encontraba registrada la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, así como si dicha ciudadana ostentaba un cargo partidista.



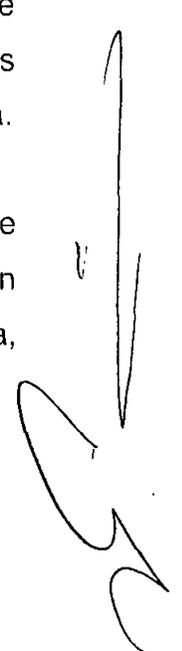
7. Por oficio identificado con la clave IEDF/DDXXIX/582/2010 de veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, fue registrada ante esa Dirección Distrital como representante de la fórmula número seis para la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa.

8. Mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó una prórroga a esta autoridad electoral administrativa, para estar en aptitud de poder desahogar el requerimiento de que fue objeto.

9. Por oficio número IEDF-SE/QJ/192/10 de primero de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, le otorgó una prórroga al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que desahogara el requerimiento de que fue objeto, mediante oficios IEDF-SE/QJ/184/10 e IEDF-SE/QJ/187/10 de veintinueve de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil diez, respectivamente.

10. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, determinó formar e integrar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/010/2010**; asimismo, ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

11. Mediante oficio IEDF-SE/QJ003/2011 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa,



para los efectos legales conducentes.

12. El veintisiete de enero de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Ordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado con la clave 1ª.Ord.7.01.11, por medio del cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el tres de febrero de dos mil once, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o Antonio Alemán García, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/004/2011.

13. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el once de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

14. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez



aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

15. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 88, 95, fracciones XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175, 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez; 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre Patricia Anislado Gutiérrez en contra de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. NORMAS APLICABLES. Es oportuno mencionar, que en la presente resolución serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como las de las disposiciones reglamentarias expedidas con motivo de ese ordenamiento comicial.



Lo anterior, obedece al hecho de que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto mediante el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.

Ello es así, pues es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imposibilitan la aplicación de una ley de manera retroactiva.

III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Patricia Anislado Gutiérrez, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:



"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a



hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.



La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias de previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del



instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Patricia Anislado Tolentino satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez; específicamente, el ser nombrada como representante de la “Fórmula 6 en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010”.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en relación con los diversos 26 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

En efecto, los numerales antes descritos establecen que las fórmulas de ciudadanos que pretendan registrarse para contender en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010, deberán nombrar un representante ante la Dirección Distrital quien a su vez



tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva, siendo un impedimento para actuar con esa figura ante el referido órgano distrital quienes tengan el carácter de dirigentes y militantes de cualquier partido político.

En ese sentido, los partidos políticos en los procesos de participación ciudadana deberán fungir como garantes de dicho proceso; por tanto, deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desechar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de



violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta inconducente, a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el partido denunciado al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—
Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—
Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que la denunciante señala que el diecinueve de octubre de dos mil diez, se percató que en las Calles Felipe Ángeles, Zacatecas, Agua Prieta y Centauro del Norte, los integrantes de la fórmula número seis registrada para contender en la Elección de los Comités Ciudadanos en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, se encontraban realizando un acto de promoción o campaña.

Aduce la quejosa, que entre los integrantes de dicha Fórmula se encontraba presente la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez reconocida



y destacada dirigente del Partido de la Revolución Democrática, quien apoyaba abiertamente en dichos actos de promoción a la Fórmula referida.

Refiere la quejosa, que en la propaganda entregada a la ciudadana y que también fue adherida injustificadamente en algunos locales de las calles anteriormente señaladas por la Fórmula 6, se pudo apreciar que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, ostenta el cargo de representante de esa Fórmula ante la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual a su parecer trae consigo inequidad en la contienda, y pone en riesgo la credibilidad del proceso y de las Instituciones encargadas de organizar las elecciones.

Lo anterior es así, ya que al permitir que dicha ciudadana funja como representante de la Fórmula 6, participando activamente en los actos de promoción de la citada Fórmula y ostentar la calidad de militante o dirigente del Partido de la Revolución Democrática, las demás fórmulas contendientes se colocan en desventaja e inferioridad ante el electorado de la Colonia Francisco Villa, pues a su parecer, al ser una persona reconocida por la comunidad, los electores se inclinarían a favor de esa fórmula el día de la elección de los Comités Vecinales.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, negó categóricamente los hechos anteriormente descritos.

Para tal efecto, refiere el denunciado que las imputaciones vertidas por la denunciante resultan vagas y se encuentran apoyadas en apreciaciones subjetivas pues en ningún momento se realizaron actos tendentes a violentar la normatividad.

Ello es así, pues a juicio del presunto responsable si bien, la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez es militante del Partido de la Revolución

Democrática, también lo es que la propaganda que dice fue fijada no tiene algún elemento particular que pueda asociarlo con su representado.

Con base en lo anterior, refiere el denunciado que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez participó en la elección de Comités Ciudadanos con ese carácter, más no como militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es factible establecer que dicho instituto político en ningún momento favoreció a la fórmula número seis.

Por último, manifiesta el presunto responsable representante del Partido que en ningún momento se omitió el deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, lo que permite concluir que no existe conducta infractora y, por ende, sancionable en términos de la legislación electoral.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa observa que no existe controversia alguna en relación con que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez detentó la calidad de representante de la fórmula número seis registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano correspondiente a la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa.

Por tal motivo, se estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática intervino o no en la elección del Comité Ciudadano correspondiente a la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, por medio de la referida ciudadana, en contravención a las disposiciones legales que lo impedían.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por el quejoso en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del volante elaborado por la Fórmula 6, para contender en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010, en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa; y

b) **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Lista de Asistencia a la 8º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintiocho de febrero de dos mil diez.

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Así pues, las pruebas admitidas a la quejosa señalas con los incisos a) y b), tienen el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se trata de dos documentos expedidos por quien está investido de fe pública, el cual tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido por el artículo 52, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción I del referido ordenamiento legal.

Por su parte al momento de comparecer al presente procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, le fueron admitidas:

a) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.



Ahora bien, es dable establecer que dichas probanzas adolecen de una disminución en su valor probatorio, por estar subordinadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

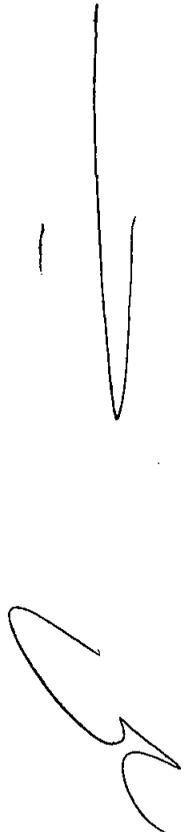
Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”



Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

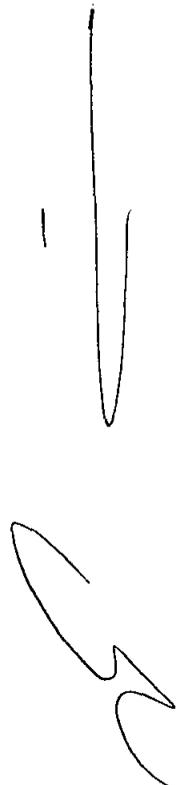
Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

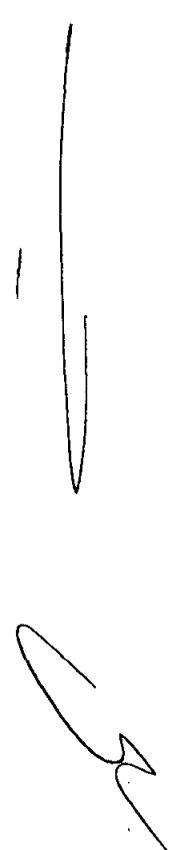
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

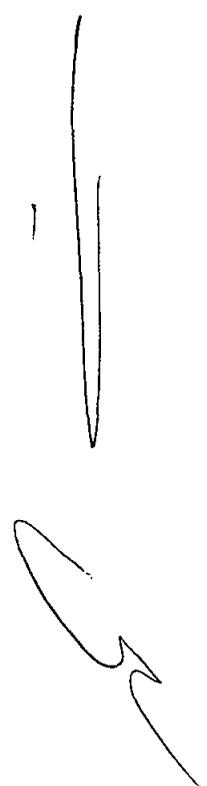
Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el



conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

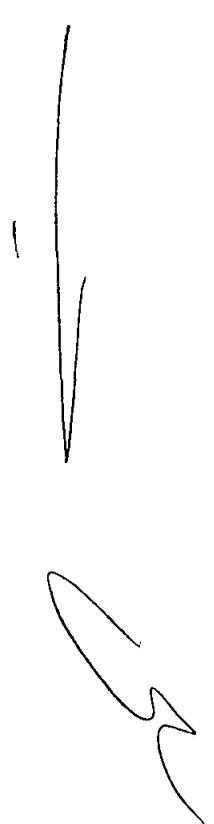
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."



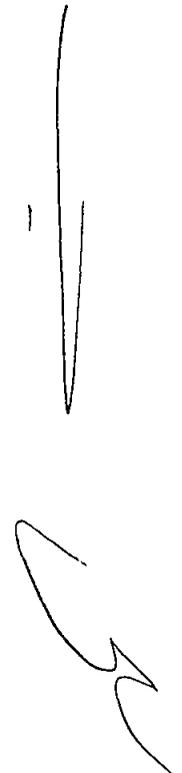
VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que existen elementos de prueba suficientes para establecer que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, intervino indebidamente en la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Francisco Villa y, por consiguiente, dicho instituto político omitió su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por dicha ciudadana, en su calidad de garante de los procesos de participación ciudadana.

Lo anterior es así, en términos de los siguientes razonamientos:

El artículo 12, fracciones XIII y XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que la organización política y administrativa del Distrito Federal, atenderá diversos principios estratégicos, entre los que destacan, la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad, así como su intervención en los asuntos públicos, en los términos que disponga el propio Estatuto y las leyes.

Por su parte, el artículo 21 de la citada norma estatutaria establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del propio Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

A su vez, el párrafo primero del artículo 22 del ordenamiento jurídico en cita, dispone que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, y para tal efecto, se establecerán las normas, programas y acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la ciudad en general.



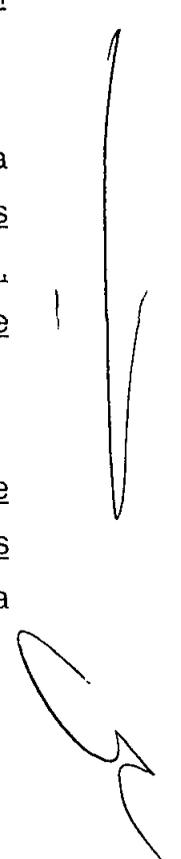
El párrafo segundo del mismo numeral determina que la participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, difusión, capacitación y educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Así, siguiendo estas directrices, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales invocados, particularmente los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h), de la Institución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, emitió la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Este ordenamiento establece las normas particulares que rigen en esta materia, y tiene por objeto, entre otros, según se advierte del artículo 1º, instruir y regular los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana, a través de los cuales los habitantes pueden relacionarse entre sí y con los diferentes órganos de gobierno del Distrito Federal, con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Para tal efecto, el artículo 2º de la citada Ley, señala que la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual y colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, para el desarrollo de una cultura democrática de la



participación ciudadana, así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital.

Por su parte el artículo 3º del ordenamiento en cita, señala que los principios en que se sustenta la materia de participación ciudadana, a saber: democracia, corresponsabilidad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, capacitación para la ciudadanía plena, cultura de la transparencia y rendición de cuentas, derechos humanos.

Estos principios adquieren particular relevancia, pues marcan las directrices a que deben sujetarse los actos de las autoridades del Distrito Federal en observancia de las normas de participación ciudadana.

Ahora bien, en el artículo 5º del ordenamiento en comento, se establecen los órganos de representación ciudadana en las colonias del Distrito Federal, mencionándose en la fracción I, al **Comité Ciudadano**.

A su vez, el artículo 12 de la citada Ley, establece los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal, entre los que se encuentran, según prevén las fracciones II y III, integrar los órganos de representación ciudadana que señala la propia ley; y promover la participación ciudadana a que se refiere la citada Ley.

A lo anterior, el artículo 14 de la Ley en cita, determina como obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes, ciudadanos y vecinos del Distrito Federal, previstos en el propio ordenamiento.

Por último, en el Título Quinto, Capítulos Primero al Quinto de la Ley en comento, que abarca los artículos 91 a 124, precisan aspectos tales como el objeto, funciones, integración, organización, derechos, obligaciones y elección de los Comités Ciudadanos.



Para el caso que nos ocupa, cobra relevancia que el artículo 91 establece que el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadano de la colonia.

A su vez, el numeral 92 de la citada ley, señala que en cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, su representación honorífica y durarán en el encargo tres años, sin posibilidad de reelección

En relación con lo anterior, el artículo 93 señala entre otras atribuciones que tendrán los Comités Ciudadanos, representarán los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia.

Por su parte, el artículo 106 de la normatividad en cita señala que la elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

En ese sentido, el proceso para la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal, sin embargo, resulta dejar en claro que los integrantes de los Comités Ciudadanos no son representantes populares, ni forman parte de la administración pública del Distrito Federal y, por consiguiente, no tendrán el carácter de servidores públicos.

En correlación con lo anterior, el numeral 107 de la ley, menciona que los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años, a través de una jornada electiva a verificarse durante el primer domingo del mes de agosto. En la jornada electiva los ciudadanos acudirán en el transcurso



del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia. Dichos Comités iniciarán sus funciones el primero de octubre del año de la elección.

Bajo ese aspecto, la coordinación del proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos del Pueblo en cada demarcación territorial será coordinado por el Instituto Electoral, quien tendrá a su cargo expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta y cinco días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva de los Comités Ciudadanos

Los aspirantes a integrar el comité deberán registrarse por fórmulas, sin embargo su registro no procederá cuando un integrante o más hayan solicitado su registro en otra fórmula, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma a las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.

Aprobado el registro de las fórmulas se les asignará en forma aleatoria el número con que se identificará. Posteriormente, no se harán modificaciones a las boletas y actas de las mesas receptoras de votación.

Bajo ese contexto, el artículo 115 de la citada Ley de Participación Ciudadana local señala que las fórmulas deberán al efectuar su registro nombrar un representante ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva; **empero, estarán impedidos para ser representantes ante la Dirección Distrital los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal, así como los dirigentes y militantes de cualquier partido político.**

En esta misma tónica, el numeral 117 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana estatuye que las fórmulas registradas podrán difundir sus propuestas, entre otros medios, a través de la distribución



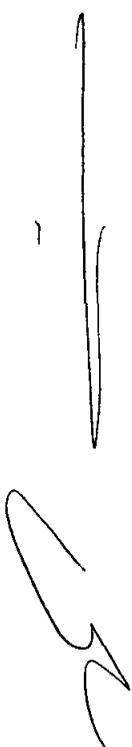
de propaganda impresa contenida en papel trípticos y materiales análogos, en colores blanco y negro, identificando el número respectivo de fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos.

Del mismo, dicho numeral estatuye la prohibición de hacer mención a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas públicos y locales, así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno; de la misma forma, queda proscrita la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas, pudiendo ser objeto de sanción la violación a esta prescripción.

Es de señalar, para los efectos de esta determinación, que el artículo 118 del referido Cuerpo Normativo prohíbe, a su vez, a los servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno del ámbito local o federal, participar en el proceso y jornada electoral si no son vecinos del lugar, so pena de incurrir en alguna responsabilidad en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativa o, en su caso, la Ley aplicable.

De la misma forma, conviene traer a colación que el numeral 77, último párrafo del mencionado Ordenamiento, establece una prohibición similar hacia las organizaciones ciudadanas, al establecer que tienen vedado promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno.

Como puede verse de los anteriores preceptos, las prohibiciones dirigidas hacia los partidos políticos, servidores públicos y



organizaciones ciudadanas, están orientadas a impedir que su posición se empleada para distorsionar la expresión de la ciudadanía recogida en las urnas, a favor o en contra de alguna de las fórmulas contendientes.

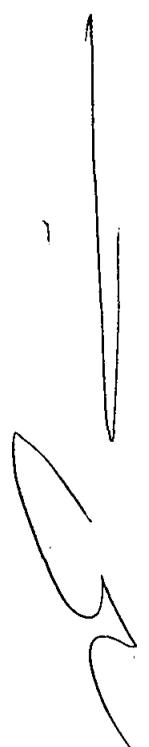
Esto significa que cualquier acción que desplieguen dichos entes, debe ser analizada en su contexto, a fin de establecer si la misma corresponde a alguno de las funciones o fines que deben desarrollar, conforme a la normatividad específica que les es aplicable o, por el contrario, constituye una extralimitación a esas pautas legales, provocando un efecto contrario al que previó el Legislador Ordinario Local, al momento de establecer dichas prescripciones normativas.

Es necesario precisar que el incumplimiento a las referidas prohibiciones dirigidas a los dirigentes y militantes de los partidos políticos, es susceptible de acarrear una responsabilidad directa al instituto político, por virtud de la figura de *culpa in vigilatio*.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, es preciso señalar que el Código Electoral de la entidad, en términos del artículo 1° también contiene disposiciones que reglamentan las normas constitucionales y estatutarias relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A este respecto, el numeral 86 del Código de la materia, señala que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones destaca la de garantizar la celebración de dichos instrumentos.

A su vez, el numeral 212 en relación con el diverso 221 establece que el Instituto Electoral local será el encargado de organizar los



procedimientos de participación ciudadana, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana; asimismo, que estos mecanismos deberán llevarse a cabo en día domingo y que durante su desarrollo todos los días y horas son hábiles.

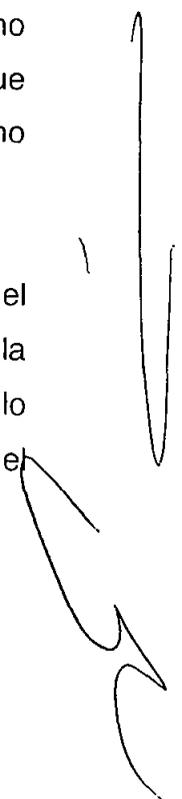
De especial importancia resulta lo preceptuado por el artículo 220 del Código Electoral local, según el cual, en los procesos de participación ciudadana, se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y en lo conducente, las que el Código mencionado prevé para el proceso electoral en la **preparación**, recepción y cómputo de la votación.

El artículo 221 del cuerpo legal en cita, dispone que la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral, lo cual deberá realizarse en un plazo de setenta y cinco días.

Además, señala que los plazos para la realización de los procedimientos comprendidos en la **etapa de preparación**, se deberán establecer en la convocatoria respectiva, la que en todo caso, deberá respetar las formalidades inherentes a los mismos, sin perjuicio de sujetarse al plazo de setenta y cinco días referido.

También resulta de suma importancia lo dispuesto en el párrafo último del precepto referido, el cual señala que los partidos políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral local, fungirán como **garantes** de los procesos de participación ciudadana.

Ahora bien, de una valoración de las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad arriba a la convicción que se halla acreditado el incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.



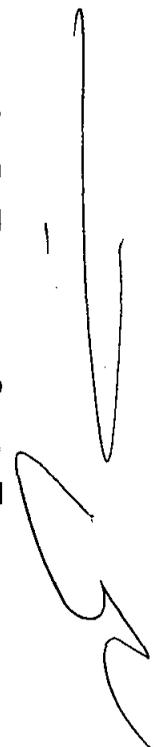
En efecto, de conformidad con la copia certificada de la Constancia de Registro de Fórmula para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, expedida por la Dirección Distrital XXIX de este Instituto, misma que obra a foja diecisiete de este expediente, se arriba a la convicción que el veintiséis de septiembre de dos mil diez, la Dirección Distrital XXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, procedió al registro de la Fórmula con número seis, conforme al procedimiento de asignación aleatoria realizado en esa Dirección Distrital para participar en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010, en la colonia o pueblo 07-076 FRANCISCO VILLA, misma que quedó conformada con los siguientes ciudadanos:

| No. | ASPIRANTE | NOMBRE |
|-----|------------|--------------------------|
| 1. | PRESIDENTE | IRMA MEJÍA MEDINA |
| 2. | SECRETARIO | ROGELIO QUINTERO MIRANDA |
| 3. | VOCAL 1 | MA. LIDIA PÉREZ OLVERA |
| 4. | VOCAL 2 | ANTONIO PÉREZ GÓMEZ |
| 5. | VOCAL 3 | PATRICIA MEJÍA NEGRETE |

Cabe destacar que en la referida constancia se consigna que la ciudadana **MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ**, tiene la calidad de representante de esa fórmula, quien firmó al calce de ese documento.

Es oportuno señalar que dicha constancia tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción I, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, obra en el expediente original del oficio número IEDF/DDXXIX/582/2010 de veintiséis de noviembre de dos mil diez, signado por la licenciada Lucia Pérez Martínez, Coordinadora Distrital

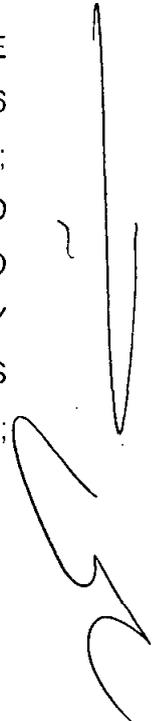


de ese órgano desconcentrado, misma que obra a foja dieciséis de este expediente, del que se desprende que la ciudadana **MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ** fue registrada como representante de la fórmula número seis, en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, cuya naturaleza y cuantía probatorias son idénticas a las de la constancia previamente analizada.

Asimismo, obra en autos la documental consistente en copia certificada de un volante elaborada por la fórmula número seis para contender en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010, en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, misma que obra a foja diez de este expediente, constancia que tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción I, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que consta de dos caras, en las que utilizan los colores blanco y negro, así como diversos textos. En la primera de las caras, se encuentran los rostros de los ciudadanos Lidia Pérez Olvera, Patricia Mejía Negrete, Rogelio Quintero Miranda, Irma Mejía Medina y Antonio Pérez Gómez. En dicha prueba aparecen los siguientes textos: "VOTA POR PLANILLA 6"; "COL. FRANCISCO VILLA".

En la otra cara, aparecen los siguientes textos: "24 DE OCTUBRE VOTA EN TU COLONIA TU MEJOR OPCIÓN ES PLANILLA 6 ATENTAMENTE MARGARITA ORTIZ"; "GESTIÓN Y SEGUIMIENTO"; "AMPLIACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE SALUD INCLUYENDO LABORATORIO"; "TERMINACIÓN DEL PROYECTO DEL CENTRO COMUNITARIO"; "CONTINUIDAD A SERVICIOS Y NECESIDADES QUE REQUIERA LA COMUNIDAD"; "EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS"; "SEGURIDAD PÚBLICA"; "TESTAMENTOS ETC"; "VOTA POR LA 6".



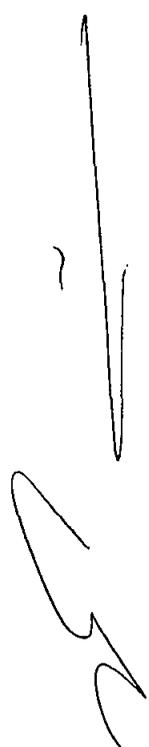
Establecido que la ciudadana **MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ** ostentó de manera pública y constante la calidad de representante de la fórmula número seis registrada en la elección que nos ocupa, esta autoridad concluye que también se encuentra demostrado que la referida ciudadana tiene la condición de militante del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, obra a foja once del presente sumario la copia certificada de la Lista de Asistencia a la 8º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintiocho de febrero de dos mil diez, misma que permite a esta autoridad colegir que la referida ciudadana se registró para asistir a esa reunión partidista como parte del Distrito XXIX, asentando su firma y el número de folio cero, uno, cuatro y cinco.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 22 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que la participación en esta clase de reuniones partidistas, se encuentra constreñida al Secretario Estatal, al Comité Político Estatal, a las presidencias del Partido en los municipios, a los miembros del Consejo Estatal y a los congresistas elegidos en los distritos electorales locales entre los miembros del Partido con derecho a votar.

Siendo esto así, se genera una presunción en el sentido de que si la referida ciudadana asistió a la mencionada reunión partidista, ello obedeció a que contaba, al menos, con la calidad de congresista; empero, en cualquiera de estos casos, queda patente que tendría la calidad de militante de este Instituto político.

Del mismo modo, es de hacer notar que esta presunción se refuerza por el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no negó la militancia partidista de esta ciudadana, en las oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.



En efecto, con el afán de esclarecer los hechos motivo de esta denuncia, en un primer momento se le requirió al instituto político, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encontraba registrada la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, así como si dicha ciudadana ostentaba un cargo partidista.

Al respecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática fue omiso en desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, requirió de nueva cuenta al representante del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente manifestara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encontraba registrada la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez, así como si dicha ciudadana ostentaba un cargo partidista.

En respuesta a esa solicitud, mediante oficio número PRD/IEDF/064/29-11-10 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado treinta de noviembre de dos mil diez, el Representante Propietario de esa asociación política ante el Consejo General de este Instituto, manifestó que no contaba con la referida información.

Del mismo modo, al momento de comparecer al presente procedimiento, el instituto político investigado reconoció que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez era su militante y únicamente contravirtió que el cargo ostentado por dicha ciudadana dentro de la estructura del partido no era de dirección.

La aceptación de esta circunstancia refuerza la convicción sobre la existencia y naturaleza del vínculo existente entre el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana arriba indicada.

Esta manifestación constituye, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea sobre este aspecto, la cual es atribuible exclusivamente a dicho denunciado, en la medida que obra dentro de una actuación producida directamente por éste; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que el imputado hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los Cuerpos Normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción asemejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional, tal y como puede advertirse del siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales Federales:

"Registro No. 178504

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Página: 1437

Tesis: XX.2o.23 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción *juris tantum* que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo



es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

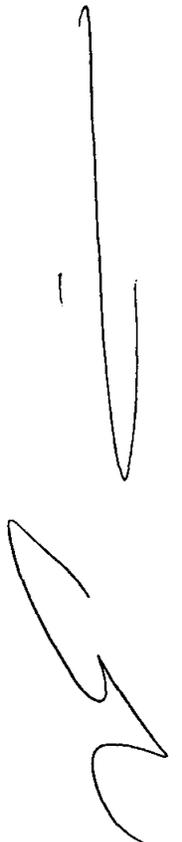
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio."

De igual modo, la instrumental de actuaciones y la presuncional tienen el alcance probatorio para corroborar los extremos de la imputación formulada por la quejosa, puesto que están dirigidos a demostrar la irregularidad denunciada.

En ese tenor, es factible sostener de una administrulación de las constancias que obran en autos que la ciudadana **MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ**, participó como representante de la fórmula número seis en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010, en la colonia Francisco Villa, siendo militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que conllevaría a infringir el contenido del artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el diverso 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Esto es así, ya que la prohibición señalada en dichos numerales no exige que esta intervención se refleje un beneficio o perjuicio para las fórmulas contendientes en la elección, puesto que la intención del legislador se contrae a impedir que los partidos políticos intervengan en esos procesos ciudadanos.



En este contexto, tal y como ha sido reconocido, gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En ese sentido, existe el campo de la ilicitud, en el cual la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el "*respeto absoluto de la norma legal*", el "*riesgo creado*", el "*deber de cuidado*" y la "*imputación objetiva*".

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen ha sostenido lo siguiente:

La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contrapone a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden



circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones. El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]

El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

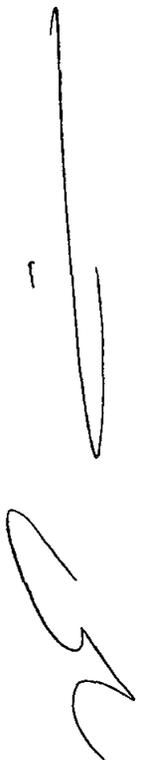
[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

Así pues, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y



Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento de la propia agrupación.

Del mismo modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y las conductas que despliegan y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Los partidos políticos son entidades de interés público; a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen



y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal establece, en el artículo 26, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático,



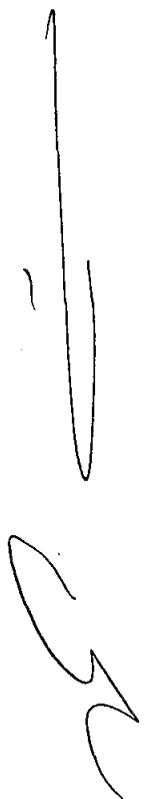
entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites y llevar a cabo actividades en las campañas electorales.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en



la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Bajo esta perspectiva, con objeto de posibilitar a las asociaciones políticas cumplir con este deber, la legislación electoral estipula en su favor, un cúmulo de facultades orientadas, por un lado, a la formación ideológica y democrática de sus miembros y, por el otro, a la corrección de las conductas contrarias no sólo a su normatividad interna sino, incluso, a las disposiciones legales del Distrito Federal.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están sujetos a proveer una formación constante a sus integrantes, mediante la organización de instancias partidistas avocadas a ese fin, así como a través de la producción de materiales que permitan la capacitación constante a través de la exposición de ideas políticas.

Del mismo modo, de esos preceptos legales puede deducirse, en segundo lugar, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, pudiendo ejercer una forma de jurisdicción disciplinaria sobre sus integrantes.

Finalmente, los dispositivos en cita permiten afirmar la existencia de la protección de estas entidades de interés público, sobre el



funcionamiento de esos mecanismos de formación y control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Acorde con lo antes precisado, queda de manifiesto que la actividad de los partidos políticos para orientar a sus integrantes en el cumplimiento de los cauces legales, transcurre por dos pasos o etapas que devienen sucesivas.

En la primera de ellas, ocurre el proceso de formación y capacitación de sus integrantes, a fin de que a través de ellas, adquieran conciencia acerca de los derechos y las obligaciones inherentes a su calidad de integrantes de un instituto político, así como de las consecuencias jurídicas de su proceder, hasta el punto de generar responsabilidad a la propia asociación política.

De manera sucesiva, la segunda fase deviene con motivo del proceso disciplinario o correctivo, a través del cual se pretende que la asociación política sea capaz de prevenir que sus integrantes se aparten de las pautas de comportamiento exigido por las disposiciones legales aplicables, a través del establecimiento de un aparato de sanciones que sirva para reprender al infractor, pero que, además, sea un inhibidor para todos los demás integrantes de la organización.

En este sentido, si la actuación desplegada por un integrante constituye la expresión fáctica de la voluntad de la persona jurídica a la que pertenece, es posible colegir que la consecución de los procedimientos disciplinarios en contra de sus militantes y simpatizantes, constituye el medio empleado por las asociaciones políticas para expresar la voluntad societaria de reproche o repulsión en contra de la actividad ilícita de uno de sus integrantes.



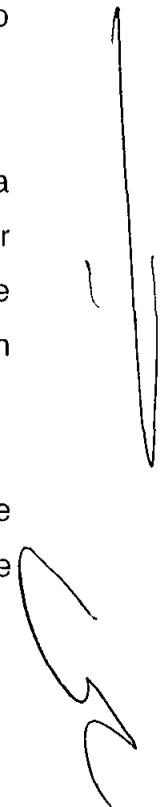
Siendo esto así, es inconcuso que en el ejercicio de esa facultad deben prevalecer aspectos tales como la oportunidad y la eficacia procedimental, lo que se traduce, en la especie, en la exigencia de que la indagatoria sea incoada sin dilación alguna y que todo el proceso se agote de forma expedita, completa e imparcial.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Establecido lo anterior, si en autos del expediente sancionador quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática no previno las actividades desplegadas por la ciudadana **MARGARITA ORTIZ GUTIÉRREZ**, la cual cuenta con la calidad de militante suyo; consecuentemente, existe una desatención al deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar de la mencionada ciudadana, a fin que se hubiera abstenido de participar en ese proceso de participación ciudadana, máxime que no tenía una justificación legal para haber aceptado y ejercido el cargo de representante de una fórmula en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad.

Por lo anterior, esta autoridad estima que si se encuentra demostrada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, al haber intervenido en la elección antes mencionada, por conducta de una de sus militantes; de ahí que deba procederse a imponer la sanción que en derecho corresponda.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción que corresponda a la irregularidad previamente



establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

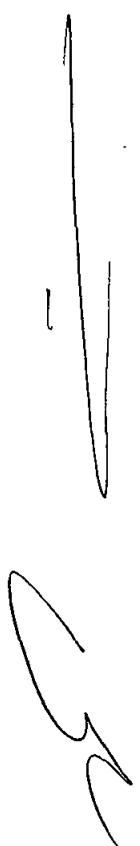
Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2°, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras,



que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**, consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que



incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

...

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la

infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es "**SANCIONES EN MATERIA**



ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Electoral local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución



expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.



g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los



niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se



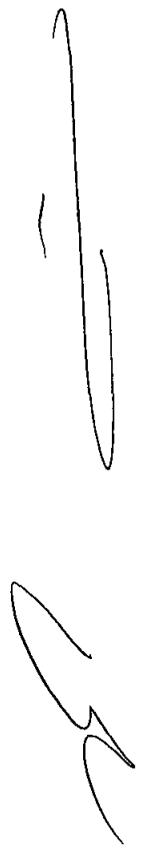
actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"** consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida,



bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

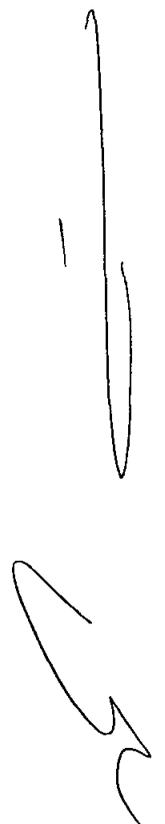
VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la única falta determinada en la presente indagatoria, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una acción que se traduce en el incumplimiento de una prohibición que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que existe una conculcación a lo dispuesto por el numeral 26, fracción I del Código Electoral local, mismo que establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.

De igual manera, este proceder entraña la violación del artículo 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la cual establece la prohibición dirigida a los dirigentes y militantes de los partidos políticos de fungir como representantes de una fórmula ante la Dirección Distrital.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una acción que transgrede el esquema normativo, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como



SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una prohibición expresa.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta que produjo un resultado contrario a lo previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en el apartado correspondiente.

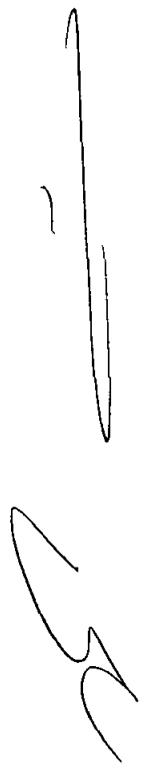
Tomando en cuenta que se trata de una sola conducta, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Del mismo modo, dado que la conducta desplegada por la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez no le acarrea una responsabilidad personal, debe estimarse que el Partido de la Revolución Democrática reúne de manera exclusiva el carácter de sujeto activo.

De igual modo, tomando como marco la elección del Comité Ciudadano en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, deben considerarse como sujetos pasivos de esta irregularidad, a las otras cinco fórmulas que se registraron para ese proceso ciudadano, así como a los habitantes de esa colonia del Distrito Federal en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, debe estimarse que las mismas tuvieron lugar durante el proceso de elección de los Comités Vecinales y Consejos de los Pueblos dos mil diez, en la medida en que la ciudadana Margarita Ortiz Gutiérrez fungió



como representante de la fórmula número seis de la Colonia Francisco Villa, desde la fecha en que se otorgó registro, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil diez, hasta la conclusión del citado proceso de participación ciudadana, el pasado veintiséis de octubre de dos mil diez.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que la misma corresponde al territorio de la colonia Francisco Villa en la Delegación Iztapalapa, en la medida que la participación de la militante del partido infractor se concretó a ese lugar.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas tuvieron plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el veintiséis de septiembre de dos mil diez.

De igual modo, las normas inobservadas de la Ley de Participación Ciudadana que establecen con claridad la prohibición en materia de representación en las fórmulas contendientes en la elección de comités vecinales y consejos de los pueblos, se encuentra vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil diez, esto es, con la debida antelación a la realización de la conducta.

Del mismo modo, atento al contenido de las normas trasgredidas se colige que el partido político responsable tenía plena facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esas disposiciones legales y, de esta manera, no incurrir en conductas que supusieran la



trasgresión de esas expectativas normativas, a través de impedir que sus militantes intervinieran en ese proceso ciudadano.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe considerarse que la conducta desplegada por el infractor es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de forma diferente.

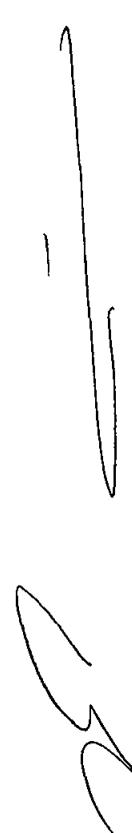
i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que sus acciones se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades y sobre los actos de sus militantes.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que no obstante la ilicitud del proceder del militante del partido infractor, no se genero un beneficio para éste.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, debe estimarse que se encuentra acreditado, habida cuenta que en la medida que el infractor no respetó los límites establecidos para su participación



en el proceso para la elección del Comité ciudadano en la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, se generó una situación de desigualdad entre la fórmula número seis y las demás fórmulas registradas en ese ejercicio ciudadano en las que no intervinieron militantes de partidos políticos.

l) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos de procedencia ilícita o que hayan sido desviados de su fin previsto legalmente..

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que la circunstancia descrita en los incisos d), f), h), j) y l) constituye atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una falta culposa cometida de manera singular, cuyo efectos se retrotrajeron a un punto concreto de una colonia en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, que no genero un beneficio directo al infractor y donde no se utilizaron fondos ilícitos o desviaron recursos.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan que se trata de una acción de carácter sustantiva que produjo una violación a una serie de prohibiciones establecidas tanto en el Código Electoral local como en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, mismas que podría haber atendido de manera fácil el instituto político infractor, provocándose una violación a los valores tutelados en las disposiciones trasgredidas, un efecto pernicioso sobre el proceso vecinal desarrollado en el tiempo en que se suscitó la falta, así como un beneficio para el infractor.



Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido infractor tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que existe un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad colige que debe calificarse como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución y tomando en cuenta que la falta en examen es susceptible de ser sancionada hasta con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral local, esto es, con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al responsable por el periodo que se determine, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la infracción determinada en autos sea sancionada en términos de la fracción II del referido numeral 174 del Cuerpo Normativo en cita.

Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de una falta calificada como **GRAVE**, en la que se suscitaron una cantidad de agravantes que rodearon la conducta ilícita, se colige que la sanción a imponer debe orientarse a un fin eminentemente disuasivo, sin perder de vista su carácter retributivo.

En efecto, dado que la falta tuvo como resultado la intervención indebida de un militante de ese instituto político en la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, generándose una situación de inequidad entre los contendientes, esta autoridad estima que la finalidad de la sanción a imponer, estriba en prevenir que en lo sucesivo, se presenten eventos similares, para así

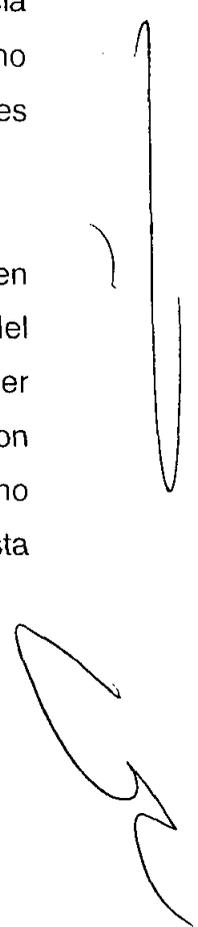
garantizar que los procesos de integración de los órganos de representación vecinal se lleven a cabo sin injerencia partidista.

Ello es así, pues si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación aplicable; así como también a los principios de certeza, legalidad y objetividad, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la sanción consistente en la fracción I del artículo 174 del Código Comicial local, sería ineficaz para generar en el Partido de la Revolución Democrática, la conciencia necesaria sobre la magnitud de la infracción en que incurrió, ni mucho menos para garantizar que se le inhibiría para cometer acciones similares en el futuro.

Del mismo modo, aunque existiría sustento normativo para imponer en el caso, la sanción prevista en el artículo 174, fracciones III y IV del Ordenamiento arriba en cita, esta autoridad estima que ese proceder sería desproporcionado en relación de los fines que se persiguen con su imposición, máxime que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente en la comisión de infracciones de esta clase, ni tampoco existió un beneficio directo en su favor.

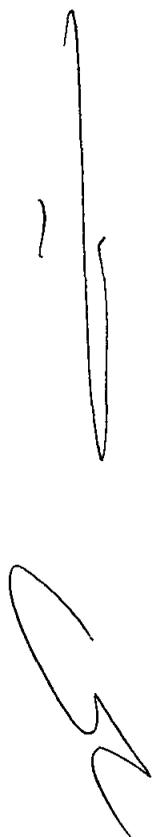


Por lo tanto, se colige que la sanción prevista en la fracción II del referido numeral 174 del Cuerpo Normativo en cita, es equitativa y proporcional para alcanzar los objetivos retributivo y disuasivo que orientan su imposición, en relación con la identidad del responsable y la falta cometida.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción II, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que la misma corresponde a la magnitud de la falta y al grado de responsabilidad del instituto político señalado.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el **Partido de la Revolución Democrática**, tendrá solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el año dos mil once dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con un monto de **\$72,944,263.09 (SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-11, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el catorce de enero de dos mil once, independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

En ese tenor, resulta preciso señalar que con anuencia en lo establecido en el citado Acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática recibirá el financiamiento público ya referido, en doce mensualidades, cuyo monto ascendió a la cantidad de **\$6,082,855.26 (SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS**





CINCUENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.).

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto cercano al mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustantiva, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado con una multa equivalente a **QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, a razón de \$54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** por día, que es el salario mínimo vigente para la región "A" para ese año, dentro de la que se encuentra el Distrito Federal, lo cual arroja una cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$6,082,855.26 (SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL**

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del 0.45% (CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Es preciso señalar que el citado Instituto Político deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en los Considerandos V y VI de esta determinación.

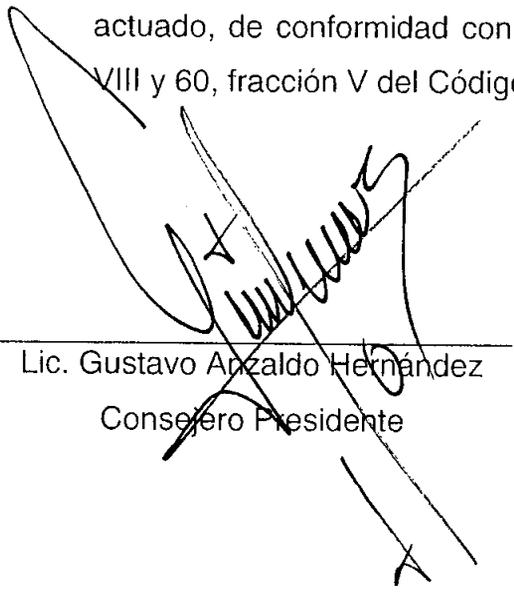
SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una MULTA CORRESPONDIENTE A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente a \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VIII de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

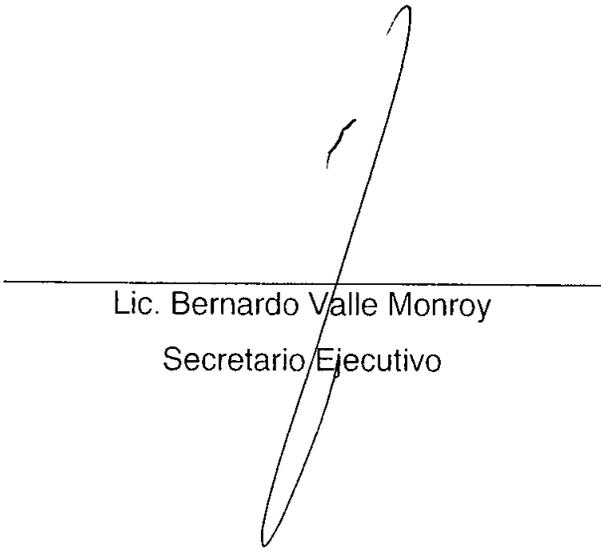


CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de veintisiete de abril de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo